



QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 115 FRACCIONES I, II, III Y IV CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ ARTÍCULO 71 FRACCIONES VII, XI, XII, XIII; LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ ARTÍCULO 34, 35 CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE ARTÍCULO 1 FRACCIÓN III, 12, 17, 25 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LAS LEYES VIGENTES PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE APROBÓ EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto:

- I. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
- III. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio;
- IV. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido por el apartado B del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente reglamento;
- VI. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados;
- VII. Regular el establecimiento, funcionamiento, aseo y conservación de los rastos municipales; y,
- VIII. Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales.



ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Rastro: Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración y la inspección de los animales cuyas carnes serán destinadas al comercio o al consumo humano;
- II. Cámara de refrigeración: Lugar destinado para la guarda y conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido comercializados;
- III. Corral: Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado o aves que se introduzcan al rastro para sacrificio;
- IV. Dirección: La Dirección General de Salud Pública;
- V. Establecimiento: Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este reglamento;
- VI. Introdutores de ganado o aves: Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas.
- VII. Ley General: Ley General de Salud;
- VIII. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Matanceros: Son las personas encargadas de sacrificar el ganado;
- X. Rastro: Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano;
- XI. Regulación y control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos;
- XII. Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el gobierno federal, estatal y municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;
- XIII. Sujetos: Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios;
- XIV. Tablajeros: Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos;
- XV. Uniones ganaderas: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado;
- XVI. Usuarios: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente reglamento; y,

ARTÍCULO 3. Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio. La Dirección efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 4. Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar



con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;
- II. Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones, las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico o pintura de aceite;
- III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados;
- IV. Fumigar las instalaciones cuando menos una vez al año;
- V. Contar con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la materia;
- VI. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados; y,
- VII. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 5. Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II. Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;
- V. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6%, 2 gotas por litro).
- VI. hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 1000 litros), yodo (al 2%, 2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;
- VII. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;
- VIII. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos, vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;
- IX. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y,
- X. Las demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 6. Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos



similares, además se observará lo siguiente:

- I. Deberán elaborarse con agua purificada;
- II. Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo;
- III. En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables;
- IV. Y, los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 7. Para la elaboración de ensaladas, salsas y cocteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse como se especifica en la fracción III del artículo 5 del presente reglamento;
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,
- III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 8. Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento;
- II. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas
- III. Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento;
- IV. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 9. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

- I. Si no cuentan con la autorización de control sanitario;
- II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:
 - a) Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual;
 - b) Herpes;
 - c) Lepra;
 - d) Tuberculosis;
 - e) Sarna;
 - f) Micosis;
 - g) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis;



- h) Difteria, sarampión, rubéola, paperas; y,
- i) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO 10. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique. Para efectos de este reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 11. En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Protección Civil.

ARTÍCULO 12. Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública localizada dentro del perímetro del Centro Histórico del municipio.

ARTÍCULO 13. El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento de Protección Civil.

Queda estrictamente prohibido el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos utilizando la vía pública.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 14. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- III. El Edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;
- IV. El Edil titular de la Comisión del Registro Civil y Panteones
- V. La Dirección de Protección Civil
- VI. La Dirección General de Salud; y,
- VII. La Dirección General de Supervisión de Reglamentos.



CAPÍTULO III

COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 15. El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio. Se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del comité;
- II. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- III. El Director General de Salud;
- IV. El Jefe de la Jurisdicción sanitaria local correspondiente o un representante permanente de éste;
- V. Vocales: Representantes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales y especialistas en materia de salud, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal, el Edil del ramo y el Director General de Salud.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia;
- II. Elaborar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud;
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad;
- IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades;
- V. Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo;
- VI. Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa;
- VII. Participar en la ejecución y coordinación del programa de actividades;
- VIII. Evaluar semestralmente los resultados finales del programa de trabajo, comparando lo planeado con los avances;
- IX. Informar en asamblea general a los habitantes y las autoridades los resultados obtenidos y su impacto en la comunidad;
- X. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su capacitación;
- XI. Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud;



- XII. Motivar, en coordinación con el equipo de salud, a los promotores voluntarios y miembros del Comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad, otorgándoles reconocimientos;
- XIII. Procurar que sus integrantes asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento, organizados por el personal de salud
- XIV. Supervisar que en los centros de salud se brinde una atención adecuada;
- XV. Enviar un informe trimestral a la Dirección, la cual procederá, previo análisis, a enviarlo a Servicios de Salud de Veracruz y a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente;
- XVI. Presentar el Plan de Trabajo ante el Cabildo para su vinculación al Plan de Desarrollo Municipal;
- XVII. Nombrar los subcomités que considere necesarios;
- XVIII. Capacitar de manera conjunta a los subcomités, en especial en el paquete básico de servicios de salud;
- XIX. Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud;
- XX. Cooperar con la Dirección y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente reglamento; y,
- XXI. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

ARTÍCULO 18. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

ARTÍCULO 19. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente reglamento; y,



- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

ARTÍCULO 20. Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con los Servicios de Salud de Veracruz del Gobierno del Estado para que, en apoyo de los habitantes del municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos al Sistema Municipal de Protección al Desarrollo Integral de la Familia, o de alguna otra institución gubernamental o no gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 23. Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sean públicas y privadas, localizadas en el municipio;
- V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio; y,
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí



mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 25. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

ARTÍCULO 26. En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo;
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,
- IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

ARTÍCULO 27. En los edificios públicos a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

ARTÍCULO 28. En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

ARTÍCULO 29. Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

ARTÍCULO 30. Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o



sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

CAPÍTULO V

MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y MERCADOS TEMPORALES

ARTÍCULO 31. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, verificará que los mercados, centrales de abasto y mercados temporales o Tianguis cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 32. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 33. Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II. Cubrirse el cabello con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- IV. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración.
- V. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería.
- VI. Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria;
- VII. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo;
- VIII. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;
- IX. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;



- X. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;
- XI. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente reglamento. El agua no podrá ser reutilizada; y,
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO VI

ESTABLOS, GRANJAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 34. Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse estos establecimientos.

La Dirección promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza, que actualmente operan en zonas urbanas del municipio.

ARTÍCULO 35. Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares.

ARTÍCULO 36. Los establos y granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, los apiarios y los establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;
- II. Contar con una nave para la protección de los animales;
- III. Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;
- IV. Estar totalmente bardeados;
- V. Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;
- VI. Lavarse tres veces al día, con abundante agua, cloro, y en su caso, creolina; y,
- VII. Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.



CAPÍTULO VII

CONTROL SANITARIO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 37. Para los efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de control de la población canina y felina a través de la esterilización obligatoria de mascotas, así como de educación para la tenencia responsable de mascotas, de desparasitación y vacunación, lo anterior, como prevención de las enfermedades infecciosas trasmisibles al hombre y a efecto de evitar en lo posible el exterminio.

ARTÍCULO 38. Son animales domésticos o de servicios, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento realizará un control sanitario de los animales domésticos, por conducto del Centro de Salud Animal, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresivos;
- II. Capturar animales agresivos y callejeros;
- III. Observar clínicamente a los animales callejeros capturados; en caso de que cuenten con identificación, serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos generados;
- IV. Llevar a cabo un programa permanente de esterilización, vacunación y desparasitación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios o que hayan sido capturados. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran el municipio.
- V. Sacrificar animales callejeros. El sacrificio se hará con sobredosis de anestesia; se procederá de igual forma con aquellos animales que habiendo cumplido con el lapso de observación de setenta y dos horas, no hayan sido reclamados por sus propietarios.
- VI. Implementar los programas permanentes para la esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios;
- VII. Canalizar a las personas agredidas por animales a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno;
- VIII. Observar clínicamente a los animales agresores durante 10 días. De no observarse una conducta anormal, el animal será devuelto a su propietario previo pago de los gastos ocasionados; y,
- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 40. El Centro de Salud Animal pondrá a disposición de la población sus



servicios y cobrará una cuota por los mismos, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 41. Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal.

ARTÍCULO 42. Queda prohibido dentro del territorio municipal el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural. Sólo se autorizarán parques zoológicos en las instalaciones y dimensiones necesarias, para que las especies que en ellos se exhiban, gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones ambientales propias de cada especie y otorgarán a los visitantes protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes y de quienes los atienden.

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá, por los medios apropiados, el contenido de este reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal.

ARTÍCULO 44. Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste fiereza o peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 45. El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause molestias, daños, lesiones o muerte a terceros en la vía pública o propiedad privada, será responsable en los términos de lo previsto en este Reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno, en el Código Civil y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

ARTÍCULO 46. Queda estrictamente prohibido que las personas dejen las heces fecales de sus animales domésticos en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.

ARTÍCULO 47. Toda persona física o moral que tenga trato o relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las condiciones necesarias tales como: alimento, espacios suficientes para su desarrollo, movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud. De igual forma, tomará las medidas para



evitar que los animales vaguen o deambulen por la vía pública; también estará obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible o no al ser humano y a hacer que se le practiquen las intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

ARTÍCULO 48. Cualquier acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 49. Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

- I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten su integridad física y mental y su salud en general;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia; y,
- III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores o atentar contra su salud.

ARTÍCULO 50.- La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen en las calles sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, las del Centro de Salud Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público. Todo animal que sea capturado y se lleve al Centro de Salud Animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las setenta y dos horas siguientes, acreditando la posesión y cubriendo los gastos que se hayan ocasionado con su estancia en el Centro. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el plazo mencionado, las autoridades municipales podrán entregarlo en adopción o en su defecto sacrificarlo con el método señalado en el inciso V del artículo ciento diecinueve de este Reglamento. Queda prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico o electrocución.

ARTÍCULO 51. Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

ARTÍCULO 52. El comercio de animales domésticos se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. Todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que



garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

ARTÍCULO 53. El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y demás relativo del presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios, administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 54. Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculo a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 55.- En los espectáculos con animales se deberán observar las mayores consideraciones para que no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de los veterinarios.

ARTÍCULO 56. Quedan prohibidas como espectáculo o diversión, las peleas de especie canina en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 57. Los circos, ferias, jardines, zoológicos y centros de exposición de animales, sean públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud tal que les permita libertad de movimientos.

ARTÍCULO 58. Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros negocios similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 59. Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo, están obligados a hacerlo en las mejores condiciones, con el fin de evitarles todo sufrimiento. La inobservancia de este precepto hará que a los responsables se les sancione de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 60. Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales deberán contar con instalaciones adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan un período de descanso en los corrales, como mínimo de ocho horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles. Las aves destinadas a consumo deberán ser sacrificadas después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio.

ARTÍCULO 61. Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos:



- I. Con pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- II. Por electroanestesia;
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y,
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que las insensibilice.

ARTÍCULO 62. Queda prohibido inmovilizar a los animales destinados al sacrificio, sólo se podrá hacer esto en el momento mismo de la ejecución del animal.

ARTÍCULO 63. En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 64. Las organizaciones públicas o privadas localizadas en el municipio que compartan el objeto del presente reglamento, podrán acudir ante la Dirección y solicitar por escrito que las considere como grupos honorarios de cooperación, ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales.

ARTÍCULO 65. Las organizaciones interesadas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante el Ayuntamiento la documentación necesaria que contemple sus programas de trabajo, planes, proyectos y actividades en pro de los animales.

ARTÍCULO 66. Además de las organizaciones a que se refiere este capítulo, toda persona tendrá derecho a denunciar ante la autoridad cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67. De acuerdo con lo establecido en el capítulo II, título sexto del Bando, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población, en contravención de las disposiciones del presente reglamento.

Las medidas de seguridad pueden ser:

- I. Retiro de las mercancías o de los animales regulados por el presente ordenamiento;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales,



- industriales y de servicios;
- III. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- IV. Evacuación de inmuebles;
- V. Demolición total o parcial de las obras, en el caso de los panteones;
- VI. Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; y,
- VII. Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas.
- VIII. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 68. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar, de manera inmediata, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio.

ARTÍCULO 69. En el servicio del Rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de los animales introducidos al Rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los haga inadecuados para el consumo humano;
- II. Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres y cuando se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas;
- III. Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento; y,
- IV. Suspensión de las actividades propias del Rastro.
- V. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos



reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 70. En los demás servicios y actividades regulados por el presente reglamento, podrán adoptarse las medidas de seguridad que la autoridad competente considere convenientes, debiendo indicar al afectado, cuando así proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IX SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 71. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo III del

Título sexto del Bando y observando las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 72. De acuerdo con lo establecido por el capítulo V del título decimocuarto del Bando, las sanciones por las infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa; y,
- IV. Clausura.

ARTÍCULO 73. Las sanciones por violaciones al capítulo de protección a los no fumadores consistirán en:

- I. La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento será sancionada con amonestación o apercibimiento. Cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, se sancionará con una multa de dos a mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado. Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos y demás empleados adscritos a la administración pública municipal centralizada y



descentralizada, serán impuestas por la Contraloría Interna y notificadas por la Tesorería Municipal; y,

- II. Se sancionará con multa de dos hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 74. Las sanciones por violaciones al capítulo de mercados, centrales de abasto y tianguis consistirán en:

- I. Amonestación a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 33 del presente reglamento;
- II. Multa administrativa equivalente de 10 días a 500 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones III a VIII y XI del artículo 33 del presente reglamento;
- III. Clausura temporal y multa administrativa equivalente de 10 días a 5000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones IX y X del artículo 33 del presente reglamento; y,
- IV. Clausura definitiva a quien padezca alguna de las enfermedades señaladas en la fracción II del artículo 9 del presente reglamento.

ARTÍCULO 75. Las sanciones por violaciones al capítulo de establos, granjas y establecimientos similares consistirán en:

- I. I.- Multa administrativa de 10 días a 500 días de salario mínimo vigente en la zona a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones II a IV del artículo 117 del presente reglamento;
- II. II.- Clausura temporal y multa de 10 días a 5000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 117 del presente reglamento;
- III. III.- Clausura definitiva a quien:
 - a) Contravenga lo dispuesto por el artículo 116 del presente reglamento;
 - b) No cuente con el registro a que se refiere la fracción I del artículo 117 del presente reglamento.

ARTÍCULO 76. Las sanciones por violaciones al capítulo de panteones consistirán en:

- I. El equivalente de 10 días a 200 días de salario mínimo vigente en la zona:
 - a) A quien introduzca bicicletas o motocicletas a las instalaciones de los panteones;
 - b) A quien sea sorprendido caminando por encima de las tumbas;
 - c) A quien realice el comercio de cualquier producto dentro de las instalaciones de los panteones;
 - d) A quien se encuentre alterando el orden y la tranquilidad en las instalaciones de los panteones;



- e) A quien cause deterioro a las instalaciones de los panteones; y,
- f) A quien instale propaganda o publicidad de cualquier tipo en las instalaciones de los panteones.
- II. El equivalente de 15 días a 500 días de salario mínimo vigente en la zona:
 - a) A quien introduzca o consuma bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en los panteones;
 - b) A quien se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes, dentro de las instalaciones de los panteones;
 - c) A quien interfiera o se oponga al ejercicio de las autoridades municipales competentes; y,
 - d) A quien incumpla con lo establecido en el artículo 92 del presente reglamento.
- III. El equivalente de 50 días a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona:
 - a) A quien presente documentos falsos para la obtención de los servicios que prestan los panteones;
 - b) A quien realice una obra o instalación en las tumbas, violando las disposiciones que establece el presente ordenamiento; y,
 - c) A quien realice conductas que contravengan las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 77. Las sanciones por violaciones al capítulo de control sanitario y protección a los animales domésticos consistirán en:

- I. I.- El equivalente de 2 días a 150 días de salario mínimo vigente en la zona:
 - a) A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia;
 - b) A quien no levante las heces fecales que sus animales dejen en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.
- II. El equivalente de 2 días a 200 días de salario mínimo vigente en la zona a quien maltrate intencionalmente a un animal.
- III. El equivalente de 2 días a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona a quien viole las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del presente ordenamiento;
- IV. El equivalente de 100 días a 5000 días de salario mínimo vigente en la zona:
 - a) A quien realice actividades de captura, caza y venta ilegal de animales;
 - b) independientemente del decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento de que en caso de reincidencia, se duplicará la sanción. Los animales decomisados en términos de esta fracción, si están vivos se pondrán bajo la custodia de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si están muertos serán donados a instituciones educativas.
 - c) A los responsables de crueldad de animales en rastros y centros de matanza, independientemente de la clausura por tiempo indefinido
- V. El equivalente de 2 días a 5000 días de salario mínimo vigente en la zona:



- a) A los sujetos que infrinjan lo dispuesto en este ordenamiento y que en el cuerpo del mismo no tuviere señalada una sanción especial, tomando en consideración la gravedad de la falta, la intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.
- VI. El equivalente de 2 días a 1500 días de salario mínimo vigente en la zona; en el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de animales, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 78. La violación a las disposiciones del presente reglamento que no se contemplen en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa equivalente de 2 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción. Estas sanciones constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 79. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

ARTÍCULO 80. La aplicación de las sanciones económicas será sin perjuicio de que la Dirección o demás autoridades competentes, adopten las medidas de seguridad que procedan, hasta que se corrijan las irregularidades.

ARTÍCULO 81. Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- II. Cuando dentro del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se sorprenda el expendio de éstas a menores de edad; y,
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento comercial o de servicios violan las disposiciones de este reglamento, constituyendo un peligro grave para la salud.



CAPÍTULO XI RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 82. El recurso de inconformidad procederá contra los actos derivados de la aplicación del presente reglamento, y será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III del título octavo del Bando.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este reglamento.

CUARTO. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, el primer día del mes de septiembre del año dos mil once



INDICE
REGLAMENTO DE SALUD

Capítulo I	Disposiciones Generales	01
Capítulo II	Autoridades competentes	05
Capítulo III	Comité Municipal de Salud	06
Capítulo IV	Protección de los NO Fumadores	07
Capítulo V	Mercados, Centrales de Abasto y Mercados Temporales	10
Capítulo VI	Establos, Granjas y Establecimientos Similares	11
Capítulo VII	Control Sanitario y Protección de los Animales Domésticos	12
Capítulo VIII	Medidas de Seguridad	16
Capítulo IX	Supervisión	18
Capítulo X	Infracciones y Sanciones	18
Capítulo XI	Recurso de Inconformidad	22
	Transitorios	22